



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-18/2026

RECURRENTE:

EDGAR EDOARDO RODRÍGUEZ
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a veintitrés de junio de dos mil
veintiséis¹

ACUERDO PLENARIO que, **desecha** el presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con
base a los antecedentes y consideraciones que se exponen a
continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo de radicación de dieciocho de mayo, así
como acuerdo de admisión, acta circunstanciada
IEEBC/SE/OE/AC30/18-05-2026 y emplazamiento
de veintiuno de mayo, dictados por la Unidad
Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
de Baja California, dentro del expediente especial
sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

**Actor/ inconforme/
promovente/ quejoso/
recurrente:**

Edgar Edoardo Rodríguez Delgado.

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil
veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad instructora/ autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Escrito de pruebas supervinientes. El quince de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)**², por su propio derecho y en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó escrito de pruebas supervinientes en el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**XX**/2026, instaurado en contra de Edgar Edoardo Rodríguez Delgado, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género.

1.2 Radicación, admisión de la denuncia y audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo, la UTCE radicó como denuncia el escrito de pruebas supervinientes mencionado en el antecedente inmediato, por tratarse de nuevos hechos determino iniciar un nuevo procedimiento asignándole el número de expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**XX**/2026. Posteriormente, el veintiuno de mayo, admitió la denuncia en contra del hoy recurrente, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las mujeres en razón de género, y ordenó el emplazamiento correspondiente. En consecuencia, el dos de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.3 Juicio de la ciudadanía. El dos de junio, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que nos ocupa, a fin de controvertir, el acuerdo de radicación de dieciocho de mayo, un acta circunstanciada, así como, el acuerdo de veintiuno de mayo, mediante el cual se admitió la denuncia instaurada en su contra y se ordenó su emplazamiento.

1.4 Recepción y reposición del procedimiento especial sancionador. Por otra parte, el cinco de junio, la Presidencia en funciones de este Tribunal recibió el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, consecuentemente, lo registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número PS-08/2026, por lo que, lo turnó a la respectiva Magistratura. Derivado del informe preliminar, el diez de junio, se determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado³, por lo que, se ordenó a la UTCE, la realización de diligencias descritas en dicho informe, entre ellas, dejar sin efectos el acuerdo de admisión y emplazamiento, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

1.5 Radicación y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El nueve de junio, la Presidencia en funciones de este órgano jurisdiccional registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-18/2026, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.6 Recepción del expediente JC-18/2026. En la misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se

³ Visible a fojas 058 a 061 del expediente principal.

trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciada en un procedimiento especial sancionador, quien considera que el acto reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8o de la Ley Electoral.

4. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, por lo que se procede al mismo en los términos siguientes.

De la demanda inicial, se desprenden diversas manifestaciones formuladas por el inconforme respecto de los antecedentes que dieron origen a los expedientes IEEBC/UTCE/PES/XX/2026 e IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, de la lectura integral de la demanda se advierte que más allá de las referencias realizadas a actuaciones

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

posteriores dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, su pretensión se dirige, esencialmente, a controvertir determinaciones relativas al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

En ese sentido, se advierte que los actos que constituyen la materia central de la impugnación son el acuerdo de radicación, un acta circunstanciada, así como el acuerdo de admisión y emplazamiento, todos ellos del expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

En el caso concreto se tiene que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, sostuvo que el acuerdo de radicación impugnado y el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30/18-05-2026 constituyen actos intraprocesales emitidos dentro de un procedimiento especial sancionador a cargo de la UTCE, por lo que carecen del carácter de definitivo y, en consecuencia, no procede su impugnación.

Al respecto, este Tribunal considera **fundada** la causal de improcedencia invocada en relación con el acuerdo de radicación y el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30/18-05-2026, por los motivos y fundamentos legales siguientes.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor dirige sus agravios a cuestionar, en este caso, acuerdos de trámite, de carácter intraprocesal, como lo es la radicación de un asunto, así como un acta circunstanciada los cuales, por regla general, carecen de definitividad y firmeza.

En efecto, el auto de radicación constituye la primera actuación formal emitida por la autoridad instructora dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ahora recurrente y tiene como única finalidad dar inicio a la tramitación del expediente respectivo.

Mientras que, el acta circunstanciada de dieciocho de mayo, fue elaborada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito precisado en el antecedente 1.1 de este acuerdo plenario.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el

requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”***

Con base en el citado criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte promovente, lo cual no acontece en la especie, dado que, en el caso en concreto, lo que le irroga perjuicio al recurrente –como se dijo– consiste únicamente en el acuerdo de radicación y en un acta circunstanciada emitidos dentro del procedimiento referido.

Sobre el particular, se ha sustentado por regla general, que cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión⁵.

En relatadas consideraciones, tenemos que, entre los actos controvertidos se encuentran el acuerdo de radicación y un acta circunstanciada, los cuales constituyen actuaciones de naturaleza intraprocesal que no le generan un agravio real y directo al actor, pues no constituyen actos definitivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, de Sala Superior que llevan por rubro: ***“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”*** y ***“APELACIÓN. ES***

⁵ De conformidad con el expediente SUP-AG-40/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."

En ese tenor, en relación con el acuerdo de radicación impugnado y el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30/18-05-2026, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, dado que dichos actos reclamados **no afectan el interés jurídico de la parte actora, y no son definitivos.**

Aunado a que, en el caso tampoco nos encontramos ante un acto intraprocesal de imposible reparación como se desprende de lo establecido en la tesis **IV.2o.C. J/2**, de rubro **ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)**⁶.

Por otra parte, respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **300**, fracción **III**, de la Ley Electoral, al haber desaparecido las causas que motivaron la interposición del presente juicio.

Esto, dado que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la UTCE, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento mediante proveído del veintiuno de mayo, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/██/2026.

Sin embargo, mediante acuerdo del diez de junio, este Tribunal ordenó a la Unidad Técnica la reposición del referido procedimiento, instruyendo lo siguiente:

⁶ SCJN. Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*“1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de junio, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.*

(...)

5. Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo adecuar los dispositivos legales correspondientes, conforme a los hechos denunciados, precisando de manera clara y exhaustiva las modalidades de VPG correspondiente a cada hecho denunciado.

*Asimismo, deberá pronunciarse de manera **clara, exhaustiva, fundamentada y motivada** sobre la identidad de la parte denunciada y las infracciones atribuidas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, así como **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.*

Dichas determinaciones dejaron sin efectos el acuerdo de admisión y emplazamiento que constituye la materia de impugnación en el presente juicio. Es decir, el acto que se impugna en el presente asunto, ha quedado **sin materia**, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia; por lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos⁷.

En el caso concreto, la materia de impugnación versa sobre la emisión del acuerdo de admisión y emplazamiento en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026. No obstante, como se adelantó, al ordenarse la reposición del procedimiento administrativo por este Tribunal, y haber dejado sin efectos las actuaciones derivadas del acuerdo combatido, la materia de controversia desapareció.

Lo anterior, hace inviable que este Tribunal analice, en el presente juicio, lo argumentado por el quejoso, toda vez que el acto impugnado

⁷ Véase SUP-RAP-178/2017 de Sala Superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ha dejado de surtir efectos jurídicos.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el asunto de que se trata, mediante el presente acuerdo plenario de desechamiento, dado que se advierte la existencia de una causal de improcedencia, toda vez que el acuerdo de admisión y emplazamiento controvertido, quedó sin efectos. Por tanto, al haber desaparecido las circunstancias que motivaron la interposición del presente juicio, este ha quedado sin materia.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en la que sostuvo que, la razón de ser de la causa de improcedencia, radica precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación; por lo tanto, lo procedente es desechar la demanda interpuesta.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de personas mencionadas, relacionadas a diversos asuntos de posible violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **versión pública** del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a lo

⁸ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL